



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

Reg. n° 521/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2018, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Patricia M. Llerena, Gustavo Bruzzone y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 9/19, por el apoderado de la querellante en la presente causa n° 46456/2012/TO1/11/CNC1, **caratulada “BERSCE, Carmelo y otros s/ malversación de caudales públicos y otro”**, de la que **RESULTA:**

1) El 14 de julio de 2017, el juez Gustavo Goerner del Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 de manera unipersonal resolvió: “I.- *HACER LUGAR a la suspensión del proceso a prueba solicitada por CARMELO BERSCE (...) por el término de UN AÑO.*

II.- *IMPONER al nombrado Carmelo Bersce, por el término de un año la siguiente regla de conducta: a) fijar domicilio de residencia y concurrir cada dos meses a la Sede del Tribunal, del primer al décimo día de cada mes y b) abstenerse de ser depositario judicial.*

III.- *HACER LUGAR a la suspensión del proceso a prueba solicitada por JOSÉ BERSCE (...) por el término de UN AÑO.*

IV.- *IMPONER al nombrado José Bersce, por el término de un año, la siguiente regla de conducta: a) fijar domicilio de residencia y concurrir cada dos meses a la Sede del Tribunal, del primer al décimo día de cada mes.*

V.- *TENER POR NO ACEPTADA la suma de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000), quedando expedita la vía civil.”*

2) Mediante el escrito presentado a fs. 9/19 de este incidente, el Dr. Victor Kamenszein, apoderado de la querellante,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

interpuso recurso de casación en los términos del art. 456 y siguientes del CPPN.

Por un lado, indicó que la reparación ofrecida era irrazonable y que no procedía la remisión a una acción civil futura para el resarcimiento integral cuando como en este caso ya existe una sentencia firme en esa sede, de quince años de tramitación, que no se pudo ejecutar aún debido a las maniobras delictivas que originaron la intervención del fuero penal.

Por el otro, criticó la conformidad de la fiscalía en el instituto en cuestión, puesto que a su entender su dictamen carecía de razonabilidad y fundamento, de manera tal que sostuvo que el análisis realizado por el juez de tribunal oral resultó arbitrario. Dio a entender que el magistrado de la instancia anterior habría invocado que no tenía más remedio que atenerse a la posición de la fiscalía, por lo que no habría efectuado un correcto examen de los argumentos expuestos en ese dictamen, en el cual se admitió la autoinhabilitación de Carmelo Bersce. Indicó que ese argumento no estaba sustentado en base legal.

3) El recurso fue concedido a fs. 21/22 por el *a quo*.

Sin embargo, la Sala de Turno de esta Cámara, a fs. 26/vta., declaró inadmisibles el recurso de casación en punto al ofrecimiento de reparación por no haber demostrado la arbitrariedad que alegó y por haber introducido tardíamente la cuestión. Señaló que durante la realización de la audiencia del art. 293 del CPPN la querrela no planteó esa irrazonabilidad y tampoco introdujo elementos dirigidos a esclarecer al tribunal que el imputado tuviese posibilidad de ofrecer una reparación mejor.

Por otro lado, la Sala de Turno asignó, al restante planteo formulado, el trámite previsto en el art. 465 bis del CPPN.

Luego, fue mantenido por la parte ante esta instancia a fs. 28.

4) A fs. 33/35 el Dr. Kamenszein presentó un escrito a través del cual recusó al juez Luis F. Niño, planteo que originó que el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

magistrado en cuestión se excusara de intervenir en la causa por los motivos que plasmó en el informe obrante a fs. 36.

Esa inhibición fue admitida por la Sala de Turno (fs. 37) y la Oficina Judicial efectuó el sorteo correspondiente para integrar la Sala 1 en la presente, en aplicación de la Regla Práctica 18.11 (texto conforme Acordada CNCCC 18/15) y con motivo de la licencia concedida al Presidente de la Cámara (Resolución N° 3/18), en el que resultó desinsaculado el juez Eugenio Sarrabayrouse (fs. 39).

La integración final de esta Sala 1 fue notificada a las partes a fs. 40vta.

5) El 3 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 465**bis** CPPN, oportunidad en la que el Dr. Kamenszein expuso los argumentos que sustentan el recurso. Atento la facultad prevista en el art. 455, segundo párrafo, CPPN, el tribunal decidió continuar con la deliberación, luego de la cual, se encuentra en condiciones de resolver.

La jueza **Patricia Llerena** dijo:

a. Al momento de abordar la cuestión, habré de señalar que, sin perjuicio de lo indicado por la Sala de Turno a fs. 26/vta. sobre cuál sería el agravio subsistente -vinculado a la interpretación del art. 261 en función del 263 del Código Penal, que configuraba un motivo de casación de conformidad con el art. 465 inc. 1° del CPPN-, lo cierto es que una revisión sobre los términos traídos por la querrela en su recurso y lo expuesto por el Dr. Kamenszein en la audiencia realizada en los términos del art. 465**bis** CPPN, me llevan a realizar las siguientes consideraciones sobre el tema a tratar.

b. El *a quo* en la resolución impugnada ha dejado claro que existe más de una postura sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en casos en los que el delito imputado prevé pena en forma conjunta de inhabilitación. Ha indicado cuál es su interpretación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

sobre el punto (citó sus votos dictados en el marco de diferentes causas¹, analizó sucintamente los precedentes de la CSJN “Norverto”², “Delillo”³ y “Magisano”⁴ y explicó cuál era su interpretación sobre los alcances acordados por el Alto Tribunal al instituto) y destacó que, ante la conformidad brindada por el fiscal al otorgamiento de la suspensión, se imponía el examen de legalidad y razonabilidad de ese dictamen. Seguidamente, efectuó un análisis de la razonabilidad de los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal al prestar su conformidad, para finalmente concluir que ese dictamen estaba fundado.

También indicó que, más allá de su opinión personal, existían directivas impartidas por el Procurador General de la Nación sobre la materia (entre las que había citado el fiscal en la audiencia del 293 CPPN) y que en la actualidad parecía perfilarse como mayoritaria la posición doctrinaria y jurisprudencial que admitía la aplicación del instituto para delitos reprimidos con pena de inhabilitación conjunta. Que en ese sentido incluso se había expedido la Sala 2 de esta Cámara en el fallo “Sosa”, rta. 29/12/2015, reg. n° 129/16.

Seguidamente el *a quo* señaló que al haber superado el control de legalidad y razonabilidad correspondiente (conf. art. 120 CN y arts. 1, 25 inc. c) y cc de la Ley Orgánica del Ministerio Público), el dictamen fiscal no podía ser contrariado por el juzgador, so riesgo de que se vieran perdidas las garantías mínimas de imparcialidad (ver acápite 8. de la resolución puesta en crisis).

c. El razonamiento realizado por el magistrado, expresado en sus fundamentos, consiste en admitir la pluralidad de interpretaciones sobre el asunto y, concretamente, en no tildar de ilegal aquella postura diferente (en este caso, la sostenida por el fiscal en su dictamen, que se apoyaba en las directrices emanadas por la cabeza del

¹ En las causas n° 1884 “Amini Del Valle Arduh” rta. 24/1/2005, causa N° 2773 “Álvarez, Gabriela Alejandra” rta. 9/04/2010 y causa n° 2923 “Christian Alberto Medina” rta. 2/03/09, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 de esta ciudad.

² CSJN. Recurso de hecho N. 326.XLI, del 23/04/2008.

³ CSJN “Delillo, Karina Claudia s/ causa n° 8260”. Recurso de Hecho D.411/XLIV del 03/08/2010.

⁴ CSJN “Magisano, Carlos Alberto s/ causa n° 8175”. Recurso de Hecho M.281.XLIV, del 03/08/2010.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

Ministerio Público Fiscal al que pertenece, teniendo en consideración que se daban los requisitos materiales exigidos por la citada resolución de la PGN, la que se apoya, además, en doctrina y jurisprudencia).

La parte querellante no ha traído aquí argumentos que permitan descalificar ese razonamiento utilizado. En rigor de verdad, la parte en su recurso ha señalado que el a quo “*habría invocado que no tenía más remedio que atenerse a ella*” y ello no es exactamente lo que ha ocurrido, conforme quedó expuesto. Es que, a través de esa afirmación, el recurrente soslaya el análisis de razonabilidad efectuado materialmente en la resolución.

Tampoco ha cuestionado el carácter vinculante que se le asignó al dictamen fiscal cuando aquel se encuentra fundado, que es en definitiva la llave procesal que hubiese permitido ingresar al fondo de la cuestión que se pretendía debatir, aunque con escuetos argumentos.

Es decir, con independencia de la temática relativa a la prohibición establecida en el penúltimo párrafo del art. 76 bis CP que quedaba sugerida en los párrafos del escrito de casación, advierto que el razonamiento del magistrado de la instancia anterior se basó en exclusivas razones procesales (dictamen fiscal fundado a favor de la concesión de la suspensión del juicio a prueba), limitando su actuación al control formal de razonabilidad y legalidad, de modo que los agravios en torno al fondo de la cuestión no se compadecen con los argumentos que podrían ser materia de revisión por esta Cámara.

La parte recurrente tampoco ha desarrollado los motivos por los que entendía que el dictamen carecía de argumentación válida, ni ha brindado explicación sobre por qué la interpretación diferente dada por el fiscal sobre los alcances de la suspensión del juicio a prueba, necesariamente sería ilegal y debería conllevar a la nulidad de esa postura.

Por otra parte, la querrela no ha invocado que el supuesto analizado tenga aristas fácticas diferentes a las que tuvo en consideración el fiscal y el *a quo*. La imputación y el delito en cuestión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

(malversación de caudales equiparables a públicos) no ha sido puesta en crisis, de modo que, en consecuencia, las expresiones puestas de manifiesto por la recurrente se limitan a una discrepancia con la postura -válida- del fiscal, opinión ésta última que el *a quo* ha respetado sin haber puesto en crisis los argumentos por los cuales el magistrado veía limitada su intervención jurisdiccional.

d. A mayor abundamiento, más allá de que las circunstancias relevadas ya sustentarían el rechazo del remedio incoado, es del caso señalar que la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba en supuestos en que la sanción prevista para el ilícito enrostrado es de inhabilitación (en forma conjunta a otra pena), ya ha sido una temática abordada por la suscripta. Tuve oportunidad de sostener en la causa n° 5068 “Turrado” del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta ciudad rta. 27/03/2017, entre varios precedentes, que la autoinhabilitación se puede admitir como pauta de conducta cuando es ofrecida por la persona que solicita la suspensión de juicio a prueba, de manera que ello no resulta óbice al otorgamiento del instituto. En tal sentido, y con independencia de la solución finalmente adoptada en ese fallo por las particularidades que exhibía aquella causa, encuentro viable la aplicación de la *probation* en los supuestos analizados bajo la condición aludida –autoinhabilitación–.

Concretamente, he venido señalando que la prohibición establecida en el penúltimo párrafo del art. 76 bis CP debe ser interpretada en el marco de las razones de política criminal que dan sustento al instituto de la suspensión del juicio a prueba, particularmente a la necesidad de descongestionar el sistema de administración de justicia, resolviendo con alternativas al juicio aquellos casos en los que, a fin de estabilizar la vigencia de la norma quebrantada, resulte suficiente con una pena de ejecución condicional.

Considerando ese fundamento, y la disposición contenida en el último párrafo del artículo 26 del Código Penal, que excluye expresamente la posibilidad de suspender condicionalmente la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

ejecución de la pena de inhabilitación, resultan del todo claras las razones que condujeron al legislador a excluir los delitos amenazados con esa clase de pena del instituto de suspensión del juicio a prueba.

Ante la claridad de la disposición normativa, entiendo que no existe doctrina jurisprudencial que haya dejado sin efecto la disposición normativa mencionada. Al respecto, he señalado que del precedente “Norverto, Jorge Braulio s/ Infracción artículo 302 del Código Penal” (Expte. N° N. 326.XLI, resuelto el 23 de abril de 2008 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), no se establece como doctrina que la suspensión del juicio a prueba resulte procedente aún frente a delitos amenazados con pena conjunta o alternativa de inhabilitación.

Para ello, resulta imperioso tener en consideración los hechos objeto del caso indicado, respecto de los cuales se dejó constancia en el dictamen del por entonces Procurador General, Dr. Righi. En efecto, se trataba de un supuesto en el cual un tribunal de juicio había rechazado por extemporáneo un pedido de suspensión del juicio a prueba deducido luego de vencido el plazo previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación. Frente a dicha decisión, el Sr. Norverto y su defensa dedujeron recurso de casación en el cual argumentaron que la decisión del Tribunal relativa a la limitación temporal para presentar la solicitud de suspensión del juicio a prueba resultaba arbitraria por carecer de sustento legal y basarse en jurisprudencia no aplicable al caso. Agregó la defensa que, por otra parte, en tanto el rechazo de la petición se había decidido sin sustanciar la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, se había incurrido en un vicio de procedimiento que anulaba lo resuelto.

La Sala IV de la, por entonces, Cámara Nacional de Casación Penal, declaró mal concedido tal recurso por entender que, más allá de las razones que sustentaron la decisión del tribunal de juicio, resultaba aplicable al caso la doctrina plenaria fijada en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

precedente “Kosuta” que excluía, en atención a la escala penal prevista en abstracto para el delito imputado a Norverto, la aplicación al caso del instituto de suspensión del juicio a prueba.

Esa resolución motivó a la defensa de Norverto a deducir recurso extraordinario federal con sustento en que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal era arbitraria pues se había limitado a invocar aspectos meramente dogmáticos y doctrinarios, omitiendo considerar los agravios en los que el recurso de casación se fundaba.

Frente a tal recurso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, decidió revocar la sentencia de casación fundando ese temperamento en la doctrina sentada en el fallo “Acosta, Alejandro Esteban” (*Fallos* 331:858).

En aquel fallo -Acosta-, la Corte destacó que: “...como en la especie se debate la exégesis acordada a una norma de derecho común, no le cabe a la Corte establecer su inteligencia (art. 15 de la ley 48) sino verificar si se configura un supuesto que habilita su intervención con ajuste a la doctrina según la cual la aplicación inadecuada de una norma de derecho común, que la desvirtúa y la vuelve inoperante, equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos y constituye una causa definida de arbitrariedad (*Fallos*: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547, entre otros)” -considerando 4º-. Y, tras efectuar esa verificación, concluyó que: “...el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante” -considerando 7º-.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

Pues bien, como surge claramente de los párrafos transcritos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de jurisdicción para establecer la exégesis que corresponde asignar a reglas de derecho común; consecuentemente sería incorrecto extraer de fallos como “Acosta” o “Norverto” la conclusión de que el máximo tribunal ha sentado doctrina sobre cómo debe interpretarse o aplicarse la suspensión del juicio a prueba, pues claramente en ese instituto no se encuentra en juego cuestión federal alguna.

De lo que se trató en ambos fallos es de invalidar lo resuelto por la, por entonces, Cámara Nacional de Casación Penal -hoy Cámara Federal de Casación Penal- con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, es decir, porque la mera remisión a la jurisprudencia plenaria sentada en el precedente “Kosuta”, sin atender a las particularidades de cada caso y sin dar respuesta concreta a los agravios presentados por el recurrente no satisfacía el estándar de fundamentación que debía reunir una sentencia.

Es cierto que en Acosta, la Corte señala además que la denominada “*tesis restringida*” para la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, que se establece en el fallo plenario “Kosuta” de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal, resultaba una interpretación que desnaturaliza la función del instituto de suspensión del juicio a prueba, y allí probablemente radique el núcleo central de la impugnación por arbitrariedad que el máximo tribunal detecta en el pronunciamiento impugnado, pero de allí no puede extraerse como conclusión que la Corte Suprema de Justicia se haya involucrado en establecer cuál debe ser la interpretación correcta del artículo 76 bis del Código Penal.

Por último, si bien es cierto que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, luego de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidiera anular su anterior resolución en el proceso seguido al Sr. Norverto, se pronunció en el sentido indicado por la defensora, al establecer que: “*No obsta a la procedencia de la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

suspensión del proceso a prueba que el delito de que se trate tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que lo sea en modalidad absoluta. Excepción esta que surge de lo expresamente establecido en el artículo 76 bis, último párrafo del C.P., en tanto prescribe que ‘tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación’, y que, a la luz de los parámetros antes referidos (se refiere al punto de vista fijado por la CSJN en “Acosta”), indica que se trata de la inhabilitación como pena única.”⁵.

Entiendo que esa interpretación de la disposición contenida en el penúltimo párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, no se ajusta a ninguno de los métodos válidos de exégesis normativa.

En este sentido si nos atenemos al método de interpretación gramatical advertimos que la norma de la que se trata, no realiza ninguna especificación que permita inferir que sólo se refiere a los delitos conminados únicamente con pena de inhabilitación y no a aquellos que contemplan la inhabilitación como sanción conjunta o alternativa junto a la prisión, reclusión o multa.

Si recurrimos al método de interpretación histórico, y rastreamos los antecedentes de la norma de la que se trata y particularmente intentamos detectar la finalidad que el legislador perseguía al establecerla, arribaremos a la misma conclusión.

El texto del artículo 76 bis del Código Penal, incorporado por ley 24.361, fue elaborado en el marco de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación, articulando una serie de proyectos vinculados con el régimen de suspensión condicional de la ejecución de penas, suspensión del juicio a prueba y extinción de la acción penal, que se encontraban en discusión en la cámara baja (se trata centralmente del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, del elaborado por el Diputado Manny, de dos iniciativas que

⁵ Resolución del 30 de Junio de 2009, adoptada en el proceso N° 5365 de la Sala IV de la CFCP “Norverto Jorge Braulio s/ recurso de casación”, Registro 11.971/4; Voto del Juez Hornos al que se adhieren los Jueces Díaz Ojeda y González Palazzo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

habían sido presentadas por el Diputado Sodero Nieves y de otra presentada por el Diputado Hernández – cfr. al respecto Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 6ª reunión – Continuación de la 1ª sesión ordinaria– 2 de Junio de 1993, páginas 1286/1324).

En el informe de la Comisión de Legislación Penal que acompañó al proyecto luego transformado en ley, el miembro informante Diputado Antonio M. Hernández destacó, entre los rasgos centrales que definían al instituto de suspensión del juicio a prueba, que se pretendía incorporar mediante la reforma que: *“d) Se prohíbe la suspensión de los procesos referidos a los delitos en los que hubiese intervenido un funcionario público o que tengan pena de inhabilitación (artículo 76 bis)”* (cfr. Diario de Sesiones, cit. pág. 1288).

Al defender en el recinto el proyecto, el mismo diputado Hernández explicaba esta regla señalando que *“No se admite la suspensión del juicio a prueba para los dos siguientes casos: a) cuando del delito hubiese participado un funcionario público y b) cuando el delito tuviese pena de inhabilitación, porque en este caso existe un especial interés del estado en esclarecer la responsabilidad del imputado, para adoptar prevenciones al respecto.”* (Diario de Sesiones, cit. pág. 1321, el destacado se agrega).

En el mismo sentido se expresó el Diputado Sodero Nieves (quien impulsó la inclusión de la cláusula de la que se trata, que no se encontraba prevista en el proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo, ni en los de los diputados Manny y Hernández): *“También limitamos este instituto en nuestro proyecto aquellos casos de delitos que pudieran ser reprimidos con pena de prisión únicamente, prohibiéndose en los supuestos de delitos reprimidos con prisión e inhabilitación, por considerar que esta última sanción penal tiene un efecto y consecuencias diferentes que, de ningún modo deberían dejarse de aplicar. Supongamos al respecto, un caso de mala praxis médica que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

ocasionara la pérdida de la vista de la víctima. Si se aplicará este instituto, al médico que cometió este delito provocando una ceguera total, al día siguiente de cometerlo podría continuar con su tarea como si nada hubiera pasado.” (Inserción consignada en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8ª reunión – continuación de la 1ª sesión ordinaria- junio 16 de 1993, página 1446, el resaltado se agrega).

No puede caber entonces ninguna duda que la inclusión de la cláusula final del artículo 76 bis del Código Penal pretendía excluir de modo absoluto de la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba a cualquier delito que pudiera acarrear como consecuencia jurídica una pena de inhabilitación, ya sea que esta fuera prevista como única respuesta penal o como sanción conjunta o alternativa; pues el legislador entiende que esa especie de pena debe siempre ejecutarse.

Tampoco el método de interpretación sistemático permite alcanzar una conclusión como la que sostuvo la Sala IV de la Cámara de Casación en la resolución citada, pues a poco que se analice el instituto de suspensión del juicio a prueba resulta del todo clara su relación con la condena de ejecución condicional –los antecedentes parlamentarios transcritos más arriba no hacen más que confirmar eso-; ambos institutos persiguen una finalidad orientada por criterios de prevención especial y tienden a evitar que en los casos de hechos relativamente leves, cometidos por autores primarios, la ejecución de una pena privativa de libertad de corta duración provoque consecuencias adversas frente al principio de resocialización.

De hecho, no resulta casual que el artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal exija como condición para la suspensión del juicio a prueba que “...*las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable*”, pues únicamente en aquellos casos en los que el Estado está dispuesto a renunciar a la ejecución de la eventual pena a imponer, en atención a aquellas razones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

político criminales, permitirá que se flexibilice el principio de legalidad en la promoción y ejercicio de las acciones penales.

Pues bien, en tal contexto, la norma que excluye a todo delito amenazado con pena de inhabilitación de la posibilidad de acceder a la suspensión del juicio a prueba, se armoniza perfectamente con la disposición contenida en el artículo 26 último párrafo del Código Penal, que excluye la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de inhabilitación, tal como se dijera en párrafos anteriores. Por lo dicho, entiendo que a diferencia de lo sostenido en el fallo “Norverto” de la Sala IV de la C.N.C.P., la voluntad expresa del legislador, se vuelca claramente en la discusión parlamentaria arriba reseñada; debiéndose tener en consideración las razones que condujeron a redactar, del modo en que fue sancionado, el párrafo quinto del artículo 76 bis del Código Penal.

Así, debe recordarse que la reforma introducida por la ley 24.361 se ocupó de tres institutos distintos pero íntimamente vinculados, por una parte la condena de ejecución condicional, por la otra la suspensión del juicio a prueba, y en tercer lugar, la extinción de las acciones penales. Con relación a este último, la reforma incluyó, la modificación del artículo 64 del Código Penal, en el cual se estableció que, en aquellos casos de delitos amenazados únicamente con pena de multa, el pago voluntario del monto mínimo de esta y la reparación de los perjuicios ocasionados operan como causal extintiva de la acción penal, ello en tanto se produzcan antes de iniciado el debate.

Pues bien, el quinto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, en el que se apoya la interpretación que aquí se critica, únicamente cobra sentido y relevancia si se lo lee en conexión con la regla que la reforma legal incluyó en el artículo 64 del Código Penal; el legislador se ocupó especialmente de regular la operatoria del instituto de suspensión del juicio a prueba frente a ilícitos amenazados con pena de multa conjunta o alternativa, y excluyó de él a aquellos en los que la pena pecuniaria aparecía como sanción única, pues frente a esos casos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

el imputado podía liberarse de la persecución penal mediante el pago del mínimo de la multa, sin someterse a supervisión o regla alguna.

Por ello, a los fines de la interpretación de las disposiciones legales, cabe tener en consideración, el sistema establecido para los tres institutos que ingresaron en la reforma de la que se trata y que deben ser armonizados, a fin de satisfacer el estándar mínimo sobre interpretación de normas.

Con base en estas consideraciones, y teniendo en cuenta que aquello que se pretendió excluir fue la posibilidad de suspender los efectos de la ejecución de la pena de inhabilitación, cobra relevancia lo expresado por el Ministro Zaffaroni en su voto del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación , in re “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Karina Claudia Delillo; causa n° 8260” de fecha 3 de agosto de 2010.

En tal sentido, si bien el voto mayoritario desestimó la queja allí interpuesta, el juez Zaffaroni hizo lugar a ella y sostuvo, en lo que aquí interesa que: “...9°) *Que tal como lo explicitara la parte en sus recursos y como lo sostiene el Ministerio Público Fiscal, en orden a la resolución PGN 86/2004 de la Procuración General, resultaría una total inequidad impedir que la imputada acceda a la suspensión del juicio a prueba y se exponga a ser estigmatizada mediante la imposición de una condena, cuando el delito que se le endilga es de carácter culposo y cuando además, ella ofrece como pauta de conducta, la autoimposición de una inhabilitación. Una decisión en ese sentido, resultaría tan restrictiva que tornaría inoperante la norma y desvirtuaría su sentido como mecanismo alternativo del proceso...*”

Del voto expresado en el antecedente de la C.S.J.N. surge que la autoinhabilitación, se puede admitir como pauta de conducta, cuando es ofrecido por la persona que solicita la suspensión de juicio a prueba. En el mismo sentido se expidió el juez Luis Niño, en la causa n° CCC 28862/2011TO1/CFC1-CNC1, in re “Sosa, Juan Carlos s/ recurso de casación” registro 129/2016 del 29 de diciembre de 2015.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

En consecuencia, encuentro que resulta viable la aplicación de la *probation* en los supuestos analizados únicamente bajo la condición aludida –autoinhabilitación–.

e. Como corolario de lo expuesto, tal como desarrollé en el ítem c) del presente voto, en tanto los argumentos traídos por la parte impugnante no rebaten ni se condicen con los motivos plasmados en la resolución que se intentaba revertir, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la querrela a fs. 9/19, confirmar la decisión del 14 de julio de 2017 de fs. 3/8 del presente incidente (fs. 1045/1050 de los autos principales), con costas de alzada en atención al principio general de la derrota (arts. 465 bis, 530 y 531 CPPN).

El juez **Eugenio Sarrabayrouse** dijo:

Se adhiere al voto de la jueza Patricia Llerena, en los términos expuestos en el precedente “**Sosa**”⁶.

Por ende, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante; con costas (arts. 465 bis, 530 y 531, CPPN).

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Llerena y Sarrabayrouse han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, BO. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

⁶ Sentencia del 29.12.15, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 129/16.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la querrela a fs. 9/19, **CONFIRMAR** la decisión del 14 de julio de 2017 de fs. 3/8 del presente incidente (fs. 1045/1050 de los autos principales), con costas dealzada en atención al principio general de la derrota (arts. 465 *bis*, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

EUGENIO SARRABAYROUSE

PATRICIA M. LLERENA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

